

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Resolución

Por la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución N° 200-03-20-01-1694 del 09 de octubre de 2018, se da por terminado un permiso de vertimiento, se ordena el archivo definitivo del expediente 200-16-51-05-02/2018, y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2° y 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 01 de enero de 2024, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente **200-16-51-05-0212/2018**, donde obra la Resolución N° 200-03-20-01-1694 del 09 de octubre de 2018, mediante la cual se otorgó al señor **ISRAEL PLAZA BERMEO**, identificado con cédula de ciudadanía 17.317.195, permiso de vertimientos para las aguas residuales industriales generadas en la Estación de Servicios (EDS) – LA PLAZA, dedicada al mantenimiento y generación de hidrocarburos y sus derivados para vehículos terrestres y fluviales, localizada en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-27910, ubicada dentro del área urbana en la dirección Calle 72 N° 78-93, municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, por el término de diez (10) años, con las siguientes características:

- Aguas Industriales: Con una descarga estimada en un caudal de 0.001 l/s, pH 7.45, con una frecuencia de 3 horas/día, durante 10 días/mes.

Que mediante oficio con radicado N° 200-34-01.59-0614 del 03 de febrero de 2020, el señor **ISRAEL PLAZA BERMEO**, identificado con cédula de ciudadanía 17.317.195, en calidad de representante legal de la sociedad GASOVIDA S.A.S, identificada con NIT. 901.076.210-5 informó lo siguiente: *"Me dirijo a ustedes para informarles el cambio de persona natural a persona jurídica de la Estación de Servicios Servicentro La Plaza, teniendo en cuenta la siguiente información: (...) Por lo tanto, muy comedidamente solicito que se apliquen los cambios correspondientes en el expediente de la estación de servicio y cualquier actuación administrativa a que hubiere lugar.*

(...)

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, rindió el informe técnico N° 400-08-02-01-2624 del 22 de diciembre de 2023, del cual se sustrae lo siguiente:

(...)"

7. Recomendaciones y/u Observaciones

ENT

X

Resolución

Por la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución N° 200-03-20-01-1694 del 09 de octubre de 2018, se da por terminado un permiso de vertimiento, se ordena el archivo definitivo del expediente 200-16-51-05-02/2018

Por la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución N° 200-03-20-01-1694 del 09 de octubre de 2018, se da por terminado un permiso de vertimiento, se ordena el archivo definitivo del expediente 200-16-51-05-02/2018, y se adoptan otras disposiciones.

que establece de manera general, dicha obligación solo para los establecimientos industriales. Por lo cual, el Consejo de Estado aclaró que los usuarios conectados a la red de alcantarillado que no sean establecimientos industriales, no requieren permiso de vertimientos.

Asimismo, a partir de la entrada en vigencia la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" se estableció, de acuerdo a lo dispuesto en su Artículo 13 que: "Solo requieren permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo" (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Lo anterior en concordancia con el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, que señala:

"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimiento a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos" (negrilla fuera del texto original)

En este orden de ideas, por mandato legal las personas naturales o jurídicas que se encuentren conectadas al Servicio Público de Alcantarillado, **quedan excluidas de la exigencia de obtener Permiso de Vertimientos.** Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, la cual es de obligatorio cumplimiento y surte efecto después de su promulgación, tal como lo señala el artículo 11 del Código Civil Colombiano.

En ese sentido, los permisos de vertimientos vigentes cuyo punto de descarga es la Red de Alcantarillado Público, pierden ejecutividad, eficacia y legalidad, por lo cual, tampoco pueden ser objeto de control y seguimiento. Lo anterior, en virtud de la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos que los contienen, al haber desaparecido sus fundamentos de derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, que reza lo siguiente:

"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho (...)"

La Corte Constitucional en Sentencia C-69 del 23 de febrero de 1995, Magistrado Ponente. Dr. Hernando Herrera Vergara, se pronunció acerca de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos así:

"El decaimiento de un acto administrativo se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparecen del escenario jurídico. Cuando se declara la inexecutable de una norma legal en que se funda un acto administrativo se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo, pues si bien es cierto que todos los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, también lo es que la misma norma demandada establece que "Salvo norma exprese en contrario", en forma tal que bien puede prescribirse la pérdida de la fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico, que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del acto o de inexecutable del precepto en que este se funda, decretado por providencia judicial, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, en razón precisamente de haber desaparecido fundamento legal o el objeto del mismo

(...) El decaimiento del acto administrativo consiste en la pérdida de la fuerza ejecutoria de este, el cual, aunque válido pierde su obligatoriedad en razón a que han desaparecido los supuestos de hecho o de derecho en los cuales se fundamentó, como cuando se produce la derogatoria expresa o tácita o la declaratoria de inexecutable o nulidad de las normas que le sirvieron de base [...]"

De tal forme que los actos administrativos vigentes que otorgan permisos de vertimientos

EHR

A

Por la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución N° 200-03-20-01-1694 del 09 de octubre de 2018, se da por terminado un permiso de vertimiento, se ordena el archivo definitivo del expediente 200-16-51-05-02/2018, y se adoptan otras disposiciones.

a la Red de Alcantarillado Público, a partir de la publicación de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, perdieron su obligatoriedad, en tal razón al desaparecer el fundamento legal para su existencia, la Autoridad Ambiental no puede solicitar la ejecución de las obligaciones impuestas.

No obstante, el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, establece que, *los suscriptores y/o usuarios den cuyos predios o inmuebles se requiere prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente establecida por el Ministerio da Ambiente y Desarrollo Sostenible (...).*

Igualmente establece en su inciso 2º que, *los usuarios y/o suscriptores deberá presentar al prestador del servicio público de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se establezca con el mismo y de conformidad con el protocolo de monitoreo de vertimientos que se adopte.*

En tal sentido, en el inciso 3º del artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, establece que, *cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.*

De otro lado, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla los principios sobre los cuales se deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentra el principio de eficacia: *"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado".*

Por otra parte, en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se preceptúa que, en los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en la que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo, el mencionado código fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, nos remitiremos al artículo 122 de la citada norma, el cual contempla lo siguiente:

"Art. 122.- Formación y archivo de expedientes: (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

Luego entonces, en virtud del principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo tercero de la ley 1437 de 2011, ya explicado anteriormente, se determina que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10º. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

Por la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución N° 200-03-20-01-1694 del 09 de octubre de 2018, se da por terminado un permiso de vertimiento, se ordena el archivo definitivo del expediente 200-16-51-05-02/2018, y se adoptan otras disposiciones.

5

- a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que acorde a la revisión integral efectuada al presente expediente y conforme a lo anteriormente expuesto, se concluye lo siguiente:

Que al momento de expedirse la Resolución N° 200-03-20-01-1694 del 09 de octubre de 2018, mediante la cual se otorgó permiso de vertimientos al señor **ISRAEL PLAZA BERMEO**, identificado con cédula de ciudadanía 17.317.195, para las aguas residuales industriales generadas en la Estación de Servicios (EDS) – LA PLAZA, la exigencia del mismo tenía sustento normativo, sin embargo, teniendo en cuenta, que la Estación de Servicios referida descarga sus aguas residuales no domésticas directamente a la red de alcantarillado público del municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, este fundamento desaparece al entrar en vigencia la Ley 1955 de 2019.

Que, en ese sentido, los permisos de vertimientos vigentes cuyo punto de descarga será la red de alcantarillado público, pierden ejecutividad, eficacia y legalidad, por lo cual tampoco pueden ser objeto de control y seguimiento. Lo anterior, en atención a la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos que los contienen, al haber desaparecido sus fundamentos de derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Que al desaparecer el fundamento legal para la existencia de la Resolución N° 200-03-20-01-1694 del 09 de octubre de 2018, esta autoridad ambiental no puede solicitar la ejecución de las obligaciones impuestas en este acto administrativo.

Que consecuente con lo anterior tampoco se puede autorizar la cesión de derechos y obligaciones solicitada por el señor **ISRAEL PLAZA BERMEO**, identificado con cédula de ciudadanía 17.317.195, mediante oficio con radicado N° 200-34-01.59-0614 del 03 de febrero de 2020.

Que a pesar de que la actividad desarrollada por la Estación de Servicios (EDS) – LA PLAZA, no requiere contar con permiso de vertimiento ante esta Corporación, la misma deberá dar cumplimiento a los parámetros técnico establecidos por la norma y presentar la respectiva caracterización al prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado del municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, quien será el directo responsable, ante esta autoridad ambiental; lo anterior sin perjuicio de la potestad que tiene CORPOURABA, para solicitar directamente al generador, en cualquier tiempo, la caracterización y/o documentos necesarios a efecto de verificar que se está cumpliendo con la norma de vertimientos.

En razón a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, se procederá a declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución N° 200-03-20-01-1694 del 09 de octubre de 2018, se dará por terminado el permiso de vertimiento y en consecuencia se ordenará el archivo definitivo del expediente **200-16-51-05-0212/2018**.

EHR.

Resolución

Por la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución N° 200-03-20-01-1694 del 09 de octubre de 2018, se da por terminado un permiso de vertimiento, se ordena el archivo definitivo del expediente 200-16-51-05-02/2018, y se adoptan otras disposiciones.

6

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución N° 200-03-20-01-1694 del 09 de octubre de 2018, por medio de la cual se otorgó permiso de vertimiento al señor **ISRAEL PLAZA BERMEO**, identificado con cédula de ciudadanía 17.317.195, para las aguas residuales industriales generadas en la Estación de Servicios (EDS) – LA PLAZA, localizada en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-27910, ubicada dentro del área urbana en la dirección Calle 72 N° 78 - 93, municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Dar por terminado el permiso de vertimiento otorgado mediante la Resolución N° 200-03-20-01-1694 del 09 de octubre de 2018, al señor **ISRAEL PLAZA BERMEO**, para las aguas residuales industriales generadas en la Estación de Servicios (EDS) – LA PLAZA, localizada en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-27910, ubicada dentro del área urbana en la dirección Calle 72 N° 78 - 93, municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, identificado con cédula de ciudadanía 17.317.195, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo definitivo del expediente N° **200-16-51-05-0212/2018**.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente acto administrativo al señor **ISRAEL PLAZA BERMEO**, identificado con cédula de ciudadanía 17.317.195, o a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

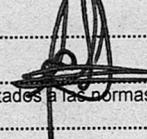
ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede ante la Dirección General de CORPOURABA, el Recurso de Reposición; el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Luz Emilia Bello Caraballo		05/01/2024
Revisó:	Erika Higueta Restrepo		18/01/2024
Revisó:	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.
Expediente. 200-16-51-05-0212/2018